

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo da interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el expediente promovido por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta capital, en representación de D. Reinaldo Brehm y Reiz, sobre concesion de aprovechamiento de aguas del río Boeza, en el término municipal de Pouferrada, para el lavado de aluviones auríferos procedentes de la mina llamada *Berlín*, sita en el referido término, he dictado la resolución final que sigue:

«Resultando que presentado el escrito de petición con la documentación prevenida y pasada ésta al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, la declaró suficiente, habiéndose en su vista anunciado en el Boletín oficial de la provincia, sin que se hubiese producido reclamación alguna.

Resultando que practicado por aquél el reconocimiento facultativo ha emitido el correspondiente informe en sentido favorable, proponiendo se otorgue la concesion bajo las condiciones que en el mismo se profijan.

Resultando que oídas la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comision perma-

nente, también consultan que se está en el caso de conceder el aprovechamiento de aguas que se solicita.

Considerando que ningún perjuicio se ha manifestado durante la tramitación del expediente, ni se teme que se irroguen, y antes por el contrario proporcionará esta concesion un visible aumento en la riqueza pública y favorecerá el desarrollo de la explotación minera en la provincia.

Considerando que las actuaciones se han sujetado á las prescripciones de la ley y á las reglas establecidas en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que por lo tanto adolezcan de ningún vicio sustancial de trámite, que dificulte el otorgamiento de la concesion solicitada.

Vengo en conceder al referido D. Urbano de las Cuevas el aprovechamiento solicitado con las condiciones siguientes:

1.º El aprovechamiento se hará de un caudal de agua de 100 litros por segundo, que deberá sacarse del río Boeza por medio de una máquina de vapor, para el lavado de aluviones auríferos.

2.º El agua correrá por terrenos propios de la mina, volviendo al cauce de un molino (que es el primer aprovechamiento que se encuentra aguas abajo) en un punto situado aguas arriba de aquél.

3.º Esta concesion se supone hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

4.º El plazo para la terminacion de las obras será de seis meses, debiendo dar principio á las mismas dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la resolución final.

5.º Si en algún tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vejetacion por causa

de la industria para que son concedidas, se declarará caducada esta concesion, sin derecho á indemnización alguna.

6.º También lo será si el concesionario no cumple con las anteriormente consignadas ó deja de hacer el reintegro del timbre de 25 pesetas que está prevenido en el art. 69 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La que he dispuesto publicar en este Boletín oficial conforme y á los efectos del art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Leon 5 de Setiembre de 1884.

Belisario de la Cárcova.

(Gaceta de 11 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El natural temor que despierta la presencia del cólera en algunos pueblos de la Península, pocos por fortuna, ha dado ocasion en los primeros momentos al establecimiento de cordones y lazaretos que el Gobierno no puede autorizar porque son innecesarios para la defensa de la salud de la Nación y perjudican en cambio á los pueblos que pretenden amparar y á los intereses públicos.

La tristísima enseñanza de la historia de las epidemias, recordada por la invasion que sufren actualmente Francia é Italia y aun por los pequeños focos que amenazan á nuestro territorio, presenta la conciencia vacilante al principio en la clasificación de la enfermedad, á la que denomina solo sospechosa en los primeros días, fomentando ilusiones que viene á destruir, en el trascurso de poco tiempo, el luto de los pueblos víctimas del terrible azote.

Exige la provision que desde los primeros instantes se trate la sospecha como cortidumbre del mal y se busque la defensa en el medio que los hombres de saber y el instinto popular proclamaban de consu-

no: el aislamiento, único dique del contagio.

Inspirado el Gobierno en este convencimiento, asesorado por el Real Consejo de Sanidad y por el dictamen de cuantos dedican su vida y sus esfuerzos á combatir las enfermedades, no ha vacilado en adoptar las precauciones científicas aconsejadas por el espíritu de defensa, acordando la frontera, dictando las medidas oportunas y acudiendo á localizar el peligro donde quiera que se ha presentado.

Algunas provincias y algunos pueblos han llevado hasta los límites de la exageracion los propósitos del Gobierno, ocasionando males no menores que el que se trata de remediar, como las dificultades opuestas al comercio y la paralización de la industria, que en breve conducirían la producción á la ruina y creando conflictos de subsistencias no menos que perturbando la cobranza de los impuestos, harían precaria la situación del Estado.

El Gobierno, que cuenta con el apoyo de la opinion en las medidas adoptadas, continuará luchando para impedir la propagacion de la epidemia, y á V. S. toca fortalecer la confianza de los pueblos á fin de que no gaste sus recursos y sus desvelos en daño propio y perjuicio del interés general, ni rompan la unidad del sistema que tiene por objeto detener la calamidad en su invasion, desplegando para ello el celo que sea necesario, tanto en las medidas adoptadas por V. S. como en la vigilancia de la rigurosa ejecución de las precauciones que le han sido recomendadas.

A este propósito debe V. S. proceder á aislar los puntos infestados si desgraciadamente se presentaran en esa provincia. El acordamiento se hará con fuerza de la Guardia civil, considerando este servicio preferente á cualquier otro; y como las provincias limítrofes, por ser las más inmediatamente amenazadas, tienen un interés superior al de otras en circunscribir los focos, contribuirán proporcionalmente con fuerza del mismo instituto á hacer eficaz el acordamiento.

Fuera del cordón, y en los puntos que se determinen sobre las vías de

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Agosto de 1884.

BARÓMETRO.		TERMÓMETROS.				PSICÓMETRO.				ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.	
Altura en milímetros y altura de la estación.		Temperatura máxima.		Temperatura mínima.		Humedad relativa.		Velocidad.		Dirección y fase del viento.		Estado del cielo.		Velocidad y fuerza.	
Hora.	Barómetro.	Termómetro.	Termómetro.	Psicómetro.	Psicómetro.	Velocidad.	Velocidad.	Dirección.	Dirección.	Estado del cielo.	Estado del cielo.	Velocidad.	Velocidad.	Estado del cielo.	Estado del cielo.
22	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
23	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
24	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
25	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
26	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
27	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
28	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
29	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10
30	760.0	14.0	13.0	82	76	27	16.0	77	77	07	10	10	10	10	10

El Caudatario encargado, Valentin Acevedo

Imprenta de la Diputación provincial.

mayor tráfico, se establecerán uno ó varios lazaretos con aprobación de este Ministerio, donde purguen cuarentena aquellos vecinos de los pueblos invadidos que abandonen el lugar del contagio. Adopará igualmente V. S. las disposiciones más enérgicas para que los Médicos y cuantas personas se dediquen al servicio de los lazaretos no comuniquen en forma alguna con los guardias que constituyen el cordón ni con nadie que se halle fuera de aquellos establecimientos.

Tomadas estas precauciones, prohibirá V. S. bajo su más estrecha responsabilidad, la existencia de los lazaretos y cordones que no estuvieren expresamente autorizados por el Gobierno y protegerá de la manera más eficaz la circulación de pasajeros y mercancías, así como el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. S. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO MILITAR.

Por Real orden de 22 de Marzo último expedida por el Ministerio de la Guerra, se dispuso que el tiempo que estuvieron en sus casas con licencia ilimitada como espectadores á embarque los reclutas del reclutamiento de 1880 sorteados para Ultramar y que se destinaron á Cuerpos del Ejército de la Península y Batallones de Infantería de Marina, les sea de abono para la Reserva, y manifestándome el Coronel del 2.º Regimiento Reserva Infantería de Marina que por Real orden de 4 del pasado expedida por el Ministerio á que pertenece, se manda complementar así, se servirán los Sres. Alcaldes de Carrocera, San Cristóbal de la Polantera, La Robla y Santovenia, hacer saber á los soldados Fernando Rabanal Rabanal, Francisco Nistal Alvarez, Antonio Ramos Gutierrez y Mateo Martinez Martinez, que son baja on el Batallón de Reserva del citado Regimiento y alta en el de Depósito del mismo.

Leon 9 de Setiembre de 1884.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

ORIGINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Minas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Ricardo Foually Murphy y D. Tomás Jaques Burbury, vecinos de Londres, para que en el término de 30 días, se personen en esta Delegación de Hacienda á solventar el descubierta de 42.816 pesetas 67 céntimos que resultan al primero y 600 al segundo por canon de superficie de las minas de oro y cobalto respectivamente de la pro-

piedad de los mismos, sitas en esta provincia, pues de no hacerlo previa declaración de caducidad de las mismas, se procederá á su venta en pública subasta.

Leon 11 de Setiembre de 1884.—José Ruiz Mora.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

En el día 6 de Octubre próximo á las once de la mañana, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde, se efectuará la subasta de 29.000 kilogramos de harina para confeccionar el pan que se ha de suministrar á los acogidos en la Casa-Asilo de Mendicidad desde el citado día hasta el 7 de Octubre de 1885.

Los licitadores harán las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa á continuación, por puja á la llana, segun dispone el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero del año próximo pasado, entregando al Sr. Presidente en el mismo acto en pliego abierto su cédula de vecindad y documento que justifique haber conseguido en la Depositaria el 5 por 100 del importe total del contrato, y una vez adjudicado el remate, el mejor postor ampliará el depósito hasta el 10 por 100.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal.

Leon 6 de Setiembre de 1884.—Joaquin B. del Valle.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., con cédula de vecindad y documento de depósito que se acompaña, se comprometo á suministrar 29.000 kilogramos de harina por mitad de 1.ª y 2.ª clase para los acogidos en la Casa-Asilo de Mendicidad al precio de..... en letra....., con arreglo al pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.

En la mañana del día de hoy ha sido encontrada en el campo de esta villa por el guarda de la misma una vaca cuyas señas son las siguientes: edad de 8 á 9 años, pelo castaño y escorrona de ambas astas, la cual se halla depositada en poder de don Santos Alonso, de esta vecindad.

Se suplica al dueño que pase á recogerla con las formalidades.

Gusendos de los Oteros 10 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

JUZGADOS.

D. Juan Bros Canella, Juez de instrucción de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo al procesado José Salguero Lopez, natural que dijo ser de Espinosa de la Rivera, en este partido, hijo de Josefa y Bernardo, de 29 años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle saber una providencia, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Leon á 11 de Setiembre de 1884.—Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Martin Lorezana.

D. Juan Bros Canella, Juez de instrucción de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigno Gonzalez y Juan Martinez, vecinos de Losada, en el partido de Ponferrada, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la cárcel pública, Plazuela de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración en causa criminal que en el mismo pende, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 9 de Setiembre de 1884.—Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Martin Lorezana.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Vicente Hidalgo Pascual, Teniente Fiscal en comision del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de Toledo, núm. 35.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la 5.ª compañía del primer Batallon de dicho Regimiento, Domingo Prieto Martinez, á quien estoy sumariando por el delito de no haber verificado su presentacion en la revista anual reglamentaria.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Valladolid 14 de Agosto de 1884.—Vicente Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS A QUE PERTENECEN LOS MONTES.	PRODUCTOS SOCIALES							PASTOS.				RAMON		BROZAS.		No de la te- re- sacion
		MADERAS		LEÑAS.			ABRILES DE GANADO Y CORDERO DE CARIAS.		Ve- neno, cuco, asnal.	Ca- balar, muja, de suavicho.	Cen- da.	Te- sion de los puestos de Pasta.	Especia	Te- sion de la Especia.	Cu- lidad, Especia, Especia, Pasta.	Cu- lidad, Especia, Especia, Pasta.	
		Mi- nuta cu- nada	Te- sion de la Pasta.	Te- sion de la Pasta.	Te- sion de la Pasta.	Te- sion de la Pasta.	Te- sion de la Pasta.	Te- sion de la Pasta.									
Oencia	Arnedo.....	2	10		100	75	160	30	30						100	50	435
	Buertos.....	2	10		200	150	160	30	30						100	50	555
	Villar de Acero.....				200	150	200	30	30						100	50	570
	Prado.....				200	150	200	40	40						100	50	670
	Paradaseca.....				200	150	200	50	40						100	50	610
	Paradiza.....				200	150	200	60	40						100	50	565
	Teguin.....				200	150	100	40	20						100	50	360
	Veguellina.....				200	150	100	40	30						100	50	455
	Campo del Agua.....				160	120	100	40	30						100	50	302
	Cela.....				200	150	100	60	25						100	50	485
Peranzanes	Pobladura.....				200	150	100	50	40					100	50	480	
	Porcarzas.....				100	75	160	50	30					100	50	675	
	Caviscada.....				200	150	200	70	40					100	50	545	
	Dezarances.....				100	75	180	60	30					100	50	430	
	Chano.....				100	75	100	50	25					100	50	430	
	Guimara.....				160	75	100	50	25					100	50	425	
	Fresnedelo.....				100	75	100	40	25					100	50	770	
Trabadelo	San Fiz do Seo.....	20	100		100	75	200	50	50					200	100	615	
	Trabadelo.....				200	150	100	50	40					200	100	630	
	Sotelo.....				100	75	260	50	40					200	100	410	
	Francia.....				100	75	100	40	20					100	50	635	
	Soto de Parada.....				200	150	160	60	40					100	50	745	
Valle de Finolledo	Burbia.....				200	150	200	80	50					100	50	600	
	Valle de Finolledo.....				100	75	200	50	20					100	50	410	
	Sasamo.....				100	75	100	50	20					200	100	765	
Vega de Espinareda	Villar de Otero.....				100	75	200	100	60					100	50	345	
	Vega de Espinareda.....				40	30	100	40	20					100	50	435	
Vega de Valcarco	Villavieja.....				60	45	100	50	30					100	50	470	
	Villarrubin.....				100	75	100	50	30					140	70	470	
Vega de Valcarco	Raba y Laguna.....				100	75	100	60	40					100	50	555	
	Ransande y La Brana.....				40	30	80	30	20					100	50	280	
Villadecanes	Villadecanes.....				40	30	80	00	20					100	50	340	
	Soto-gayoso.....				60	45	100	50	30					100	50	350	
Villafraanca	Otero.....				100	75	200	40	30					80	40	385	
	Joral de los Bados.....				160	75	200	40	40					100	50	485	
Batuilla de Arriba	Villafraanca.....				100	75	300	40	40					160	80	540	
	Batuilla de Arriba.....				80	60	140	40	40					100	200	810	
														100	50	375	

ADICION.

Valdepolo.....	Valdepolo, Villar de la Ribera, Quintera de Rueda, Quintana del Monte, Villar de El Bago.																14540		
Bonar.....	Colla.....																30	322	
San Adrian del Valle.....	San Adrian del Valle.....																100	125	
Jorca.....	Celada.....																	50	507
Villanueva de las Manzanas.....	Palaquinos.....																	100	400

Leon 30 de Abril de 1884.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Arenas.

*PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos de esta provincia.*

1.ª El aprovechamiento de maderas en los montes públicos de la provincia, se adjudicará precisamente en pública subasta.

2.ª Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor, cuya proposición sea la más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

3.ª La subasta se verificará bajo la presidencia del respectivo Alcalde cabeza de Ayuntamiento, donde radiquen los montes, ó de quien haga sus veces con asistencia del Capataz de cultivos que designe el Jefe del Distrito ó individuos de la Guardia civil del puesto á que pertenezcan los montes, los cuales, con el rematante, firmarán el acta que será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, acompañados de dos hombres buenos, caso que no lo hiciera un Escribano de número y sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

4.ª Al expediente de subasta, se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique este pliego, siendo de cuenta del rematante éste y los demás gastos que se originen en el expediente de subasta, y demás operaciones para poder verificar la corta, los cuales satisfará antes de obtener la licencia.

5.ª Una vez adjudicado el remate al mejor postor, el rematante viene obligado á presentar fiador idóneo capaz de responder al pago de los productos maderables subastados y daños que en el monte pudieran originarse por mala dirección en la corta y á distancia de 200 metros más, si estos se efectuasen por otras causas, si en el término de cuatro días no lo pudiese en conocimiento del Distrito.

6.ª La fianza de que habla la concisión anterior puede el rematante, si lo cree conveniente, hacerla en metálico con la cantidad en que hayan sido subastados los productos, depositándola en el sitio que el Sr. Gobernador designe.

7.ª El empleado del ramo encargado de verificar el señalamiento de los árboles que fuesen necesarios para los metros cúbicos subastados cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que la cubrición se efectúe en rollo y sin rebajar el quinto de cuadrada, á fin de que el rematante, no tenga más derecho que á la corta de los árboles señalados.

8.ª El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento aunque esté aprobada por el Sr. Gobernador la subasta, sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, si lo hiciera de otro modo será castigado como delocuente por lo que hubiese cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclama el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia, el importe del 10 por 100 de la cantidad en que ha sido adjudicado el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.

9.ª Tan pronto como el rematante haya terminado la corta lo pondrá en conocimiento del Distrito, para que por éste, se designe el empleado que haya de proceder á la cortada en blanco.

10.ª El rematante no podrá cortar más, ni otros árboles que los señalados por el empleado que el distrito designe, si otra cosa en contrario hiciera se tendrá como fraudulenta la corta.

11.ª Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corte, le será entregado el monte al rematante por una Comisión del Ayuntamiento y el empleado del ramo designado por ante dicho Jefe, á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca en el sitio en donde se ha de verificar la corta y 200 metros á su alrededor.

12.ª El rematante no podrá pedir resarcimiento por casos fortui-

tos, debiendo dar por terminadas las operaciones de corta y arrastre en el tiempo que se le designe en la licencia.

13.ª Está obligado el rematante á dejar despejado y limpio el terreno donde se efectúe la corta de toda clase de leñas menudas y despojos.

14.ª Por ningún concepto, ni bajo ningún pretexto, se permite al rematante prender fuego á los despojos de la corta, si le conviene transformarlos en carbon, lo solicitará del Jefe del Distrito, quien dará el correspondiente permiso para ello, cuando lo crea conveniente; y por el empleado que el mismo designe se señalará el lugar donde se han de construir los hornos.

15.ª En el apeo de los árboles, está obligado el rematante á darles la cuida por la parte que no ocasionen daños, y cuando esto no sea posible, por el lado en que aquel sea menor: en la inteligencia que so lo hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que se ha de hacer conforme á la condición 17 aparezca no haber cumplido con la presente condición.

16.ª La extracción de los productos se hará por los carriles existentes en el monte y cuando estos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante los gastos que ocasione la apertura de estos caminos, debiendo abonar al pueblo propietario á razon del valor obtenido en la subasta los árboles que para este fin hayan de cortarse.

17.ª Terminado el aprovechamiento se reconocerá al sitio de la corta por un empleado, el cual con el rematante, y una Comisión del Ayuntamiento firmará el acta de reconocimiento del monte que se remitirá al Ingeniero y en ella se expresará si la corta se ha verificada con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 200 metros á su alrededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo si el interesado lo reclamare, y en el segundo exigirla la responsabilidad que proceda.

18.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga en los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se deduzcan, salvo los casos que menciona la condición 21.

19.ª El rematante que dejara trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no hubiese extraído ni cortado del monte y el importe de lo que hubiese entregado en depósito ó á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en favor del dueño del monte salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

20.ª Si trascurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operación alguna en el monte, ni entregado parte del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubiesen causado.

21.ª Podrá reclamar la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento: 1.ª cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración; 2.ª en virtud de disposición de los Tribunales ordinarios fundada en una demanda de propiedad; 3.ª si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevación, avenida ó otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificada.

22.ª La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Sr. Gobernador de la provincia quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero Jefe del ramo y á la Diputación provincial.

23.ª Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que

devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante recibirá la suma que le corresponda del nuevo adjudicatario.

24.ª Los contratos á que se refiere este pliego, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene la condición 21 y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

25.ª Toda contravención á las condiciones, que quedan anuladas como también á lo que está prevenido en la legislación penal de montes y demás disposiciones vigentes, que no se hubiesen expresado en este pliego que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigado con arreglo á lo dispuesto en dicha legislación.

Leon 12 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Domingo Alvarez Aranas.

*PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de leñas y ramon que ha de verificarse en los montes de esta provincia.*

1.ª La corta ó roza, se hará bajo la dirección de los empleados del Distrito.

2.ª Los usuarios no podrán dar principio al aprovechamiento de leñas y ramon, sin que preceda antes licencia por escrito del Ingeniero Jefe, la que lo será expedida tan pronto como acreditan haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 10 por 100 que la ley exige.

3.ª La licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo propietario, quien por sí ó una Comisión de su seno, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

4.ª La ejecución de la corta, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado mas beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y en su defecto á panes inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.ª El destajista ó Comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

6.ª No podrán extraerse mas leñas, ni de otros ruides, que las que se determinan en el estado de concesión.

7.ª La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arrancar de la más pequeña cepa, ni raíz de roble, encina, haya, ó cualquiera otra especie que por su importancia debe conservarse, ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

8.ª Debiendo de quedar limpio de gramas, astilleros y maleza el